

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 27 de Marzo de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 del actual, comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

Visto el expediente instruido en ese Gobierno con motivo de la visita girada á las dependencias de la Diputación provincial por un Delegado de la autoridad de V. S.:

Resultando que por acuerdo de la Comisión provincial, sin previa subasta, ni autorización alguna del Gobierno, se adquirió una máquina prensa con destino á la imprenta de la Diputación, invirtiendo en ella la suma de 3.572 pesetas 22 céntimos;

Resultando que por acuerdo de la espresada Comisión se procedió á hacer por administración las obras de reparación de la Casa palacio de la misma, sin intentar siquiera la subasta de las espresadas obras ni solicitar la autorización del Gobierno para prescindir de ella, á pesar de haberse invertido en la ejecución de aquellas la suma de 7.584 pesetas 7 céntimos;

Resultando que por acuerdo de la misma Comisión se dió una mensualidad extraordinaria á los empleados de la Diputación que prestan sus servicios en la casa palacio de la misma, sin haber crédito para

ello en el presupuesto y con cargo al capítulo de imprevistos;

Resultando que se han dejado de cobrar crecidas sumas 96.046 pesetas 30 céntimos de los censatarios á los Establecimientos de Beneficencia, y que las Láminas y títulos pertenecientes á los mismos, á pesar de ascender á una cantidad considerable no se custodian en la Depositaria provincial hallándose en poder de los Administradores de las respectivas casas:

Resultando que los acuerdos referentes á los cuatro primeros hechos expuestos, aunque adoptados y ejecutados por su Comisión previa la declaración de urgencia, fueron ratificados mas tarde por la Diputación:

Considerando que la Comisión provincial de que se trata, al adquirir la máquina prensa con destino á la Imprenta de la Diputación y al hacer las obras mencionadas en la Casa-Palacio de la misma, sin subasta y sin obtener ni solicitar siquiera la autorización del Gobierno, precisa para hacer gastos de la cuantía de los citados sin aquella formalidad, no solo infringió los artículos 1.º, 36 y 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sino que causó con ello un perjuicio irreparable á los fondos de la provincia, representado por el menor coste en que se hubieran podido cumplir dichos servicios de haberse realizado por medio de subasta:

Considerando que al acordar el pago de una mensualidad extraordinaria, en concepto de gratificación á los empleados que prestan sus servicios dentro del Palacio de la Diputación, sin haber crédito aprobado para ello en el presupuesto, no ya se infringieron las disposiciones de la Ley provincial, sino el art. 42 de la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 que prohíbe ex-

pedir, intervenir y pagar libramiento alguno que carezca de crédito abierto en el presupuesto ó que exceda del consignado, sin que pueda cohonestarse semejante abuso y malversación de fondos, con haber librado el importe de dicha mensualidad con cargo al capítulo de imprevistos, porque esta partida, según el art. 12 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley, «no puede aplicarse en ningún caso á suplir omisiones en los créditos aprobados en los presupuestos para diferentes servicios que se hallan á cargo de la provincia,» en cuyo caso se encuentra el haber de los empleados á quienes se trató de beneficiar con la expresada mensualidad;

Considerando que el abono de 500 pesetas mensuales que se viene haciendo á la Superiora de las Hermanas de la Caridad, por simple recibo provisional, aún suponiendo sea para el pago de gastos legítimos, no puede en modo alguno tolerarse porque hallándose ordenado por la ley y Reglamento de Contabilidad anteriormente citados, que á todo pago haya de preceder el oportuno libramiento, la forma en que se viene haciendo el pago que nos ocupa es una infracción á dichas disposiciones:

Considerando que la apatía de esa Diputación en el cobro de lo que adeudan los censatarios á los establecimientos de Beneficencia, es altamente reprehensible y censurable también, que no se conserve en la Diputación las láminas y títulos pertenecientes á dichos establecimientos:

Considerando que esa Comisión provincial y los Diputados que ratificaron los acuerdos referentes á la adquisición de la máquina prensa para la imprenta, á las obras de reparación de la casa-palacio y al pago de una mensualidad de grati-

ficación á los empleados que en ella prestan sus servicios, han incurrido por sus acuerdos en la responsabilidad que determina el caso 3.º del artículo 133 de la ley provincial, puesto que han dado ocasión con ello al abuso y malversación demostrados en la administración de los fondos de la provincia:

Considerando que los individuos de esa Diputación que intervinieron en las sesiones de 13 de Noviembre y 15 de Febrero últimos en que se ratificaron los acuerdos de la Comisión provincial en virtud de los que se acordaron las obras, el pago de la mensualidad á los empleados y demás hechos referidos son además del Presidente D. Eustaquio de Latorre, los Diputados D. César Alba, D. Salvador Calvo y Cacho, D. Telesforo Martínez, D. Faustino de la Rúa, D. Fidel Recio Mantilla, D. José de Gardoqui y Fernández, D. Ruperto Díez y Díez, D. Demetrio Ayala, Don Luis Alonso, D. Federico Carbonero, D. José Sanchez, D. Fructuoso Perez Minayo, D. Tomás Bayón, Don Victor Ahumada, D. Ulpiano de Montiel, D. Francisco M.º de las Moras, D. Mariano Presencio Fernández, D. Felipe Fernández Vicario, Don Agustin Álvarez Vicente, D. Victoriano González y D. Marcos Prieto.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido decretar la suspensión del Presidente y Diputados anteriormente citados, nombrando para reemplazarlos con el caracter de interinos, á D. Andrés Dominguez, D. Eustaquio Calvo, D. Fidel Nava, D. Fernando Arévalo Miera, D. Felix Lopez San Martin, D. Eusebio Burgueño, D. Anselmo Allúe, D. Quirino Marquina, D. Marcelino Díez Bueno, D. Higinio Lajo, D. Pedro Rozas, D. Rafael Crespo, D. Sebastian Fernandez Miranda, D. Miguel Velasco Neira, D. Eusebio Alonso Pesquera, D. Modesto Díez Loisele, D. Juan



Antonio Moras, D. Gabino Madrueño, D. Gerónimo Francos, D. Mariano Mateo, D. Matias Martinez Cabo, y D. Vicente Pizarro, que han representado por elección en épocas anteriores los distritos de la Audiencia, Mota del Marques, Plaza, Nava del Rey, Tordesillas, Medina del Campo, Olmedo, Peñafiel, Valoria la Buena, Medina de Rioseco y Villalón á que pertenecieron los suspensos.

De Real orden lo digo á V. S. con inclusión del expediente de referencia á fin de que con arreglo á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 133 de la ley provincial, los interesados expongan sus descargos; debiendo V. S. comunicar esta resolución á la Diputación, ya para la posesión de los interinamente nombrados, ya tambien para que elija nuevo Presidente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.—Romero.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Lo que se publica en este *Periódico oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 28 de Marzo de 1884.—Agustín R. Santamaría.

Negociado 1.º—Diputaciones.

En uso de las facultades que me concede el art. 61 de la Ley orgánica provincial vigente, he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria para el día 31 del corriente á las doce de su mañana, en su Salón de sesiones, con objeto de cumplimentar la Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 27 del actual, por la que, han sido declarados suspensos varios individuos de la Corporación, y nombrado otros con el caracter de interinos, para reemplazar á aquellos.

Valladolid 28 de Marzo de 1884.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

Gaceta del 21 de Marzo de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes sostuvo un interdicto de recobrar la posesión de ciertas

aguas con D. Ignacio Frasnol, en el cual devengó el Procurador del Ayuntamiento 896 pesetas por sus derechos y gastos suplidos, y solicitó de la Sala que se requiriese á dicho Municipio para el pago de la referida suma, y de no verificarlo se procediera por la vía de apremio, para lo cual, había de remitirse certificación al Juzgado de Valencia de Don Juan:

Que acordado así, requeridos al pago los individuos que formaban el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, y trascurrido el plazo del requerimiento, se mandó proceder por la vía de apremio contra dicho Municipio ó su Síndico D. Eustaquio García del Valle, embargándose bienes á los Concejales que formaban parte de aquella corporación:

Que éstos solicitaron del Gobernador que requiriera de inhibición al Juzgado para conocer en el expediente de apremio, y así lo hizo dicha Autoridad, aduciendo las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente para continuar el procedimiento en la forma que se le había prevenido, y lo mandó llevar adelante mientras no recibiera orden de la Superioridad, única á quien la Administración debía requerir de inhibición:

Que en vista del auto anterior, el Gobernador requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, la cual contestó á aquél que no conociendo de los autos á que se refería no le era posible tramitar la competencia que entablaba ni aceptar ó denegar el requerimiento propuesto, pudiendo el Gobernador dirigirse al Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, si lo creía oportuno:

Que en su consecuencia, la Autoridad gubernativa volvió á dirigir nuevo requerimiento al Juzgado, alegando que tratándose de una deuda del Ayuntamiento, declarada por sentencia firme, no constando que la tuviera asegurada con prenda ó hipoteca, no podía exigirse por el procedimiento de apremio y si por medio de la formación de un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor conviniera en aplazar el cobro, de modo que pudiera consignarse en los presupuestos ordi-

narios sucesivos, según lo dispone el art. 143 de la ley municipal: que si los recursos de que dispone el pueblo no fueren suficientes á cubrir la deuda ó no creyese posible el Ayuntamiento, como sucedía en el caso de que se trataba, recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrecían para solventar la deuda, debía remitirse el expediente á la Diputación provincial á fin de que oyendo á los interesados dispusiera lo conveniente para que tuvieran efecto los pagos, conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la citada ley municipal: que con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1872, corresponde á la Administración el conocimiento de esta clase de asuntos: que en el mismo caso que el que dió origen á la competencia resuelta en el Real decreto antes mencionado se encontraba el que motivaba la presente: que si bien es cierto que las Autoridades administrativas no pueden suscitar competencias en cuestiones falladas y decididas por los Tribunales, conforme á lo preceptuado en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, esto se entiende según el Real decreto de 7 de Diciembre de 1859 únicamente en cuanto se refiere al asunto, pero no á la parte que hace referencia á la ejecución de la sentencia, mucho más cuando afecta á intereses comunales en que no habiéndose declarado competentes ó incompetentes de una manera explícita, así el Juzgado de Valencia de Don Juan como la Audiencia de Valladolid, ni concretado la sentencia á uno de los dos extremos expresados, como dispone el Real decreto de 14 de Diciembre de 1865, la falta de ese requisito constituía un vicio sustancial en la tramitación del conflicto, conforme al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1864:

Que tramitado el incidente por el Juzgado, dictó éste nuevo auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, y lo comunicó al Gobernador, quien de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento; y remitidas las actuaciones de ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, después de darles el curso prevenido, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 30 de Enero de 1883:

Que subsanado el defecto que motivó la declaración de mal formada la competencia, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que la cantidad que se reclamaba del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes no era deuda contraída por el mismo de su propia voluntad, ni de previo acuerdo para su aplicación, sino que dicha suma era una consecuencia necesaria é inherente á la ejecución de una sentencia de cumplimiento ineludible, y por consiguiente no estaba en las comprendidas en el art. 143 de la ley municipal: que la cantidad que se reclamaba es accesoria como procedente de interdicto, contra los que no se puede suscitar competencia por corresponder su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, según los artículos 151 y 155 de la ley de Enjuiciamiento civil: que se trataba de un incidente de negocio ó pleito que resolvió como competente el Juzgado, y por consiguiente á este tocaba exclusivamente la ejecución de la sentencia: que también acreditaba la competencia del mismo la sumisión expresa de los que pedían la inhibición y la tácita que prestaron en el hecho requeridos al pago, consintiendo que se procediera al embargo, colocándose así bajo la prescripción del art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil: que el art. 76 de la misma ley prohíbe expresamente que se susciten competencias en asuntos judiciales terminados por autos ó sentencia firme:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de alguna cantidad, el Ayuntamiento en término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, que establece que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados dispongan lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del procedimiento de apremio seguido por el Juzgado de Valencia de D. Juan contra el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes para hacer efectivo el pago de las costas á que fué condenado el expresado Ayuntamiento:

2.º Que seguidos los pleitos por la corporación municipal en beneficio de los intereses que la misma administra y autorizada competentemente para litigar, es indudable que las costas en que fué condenada han de hacerse efectivas con los fondos y con cargo al presupuesto municipal:

3.º Que en tal concepto, tratándose de una deuda del pueblo, no puede hacerse efectiva por el procedimiento de apremio mientras no esté asegurada con prenda ó hipoteca, lo cual no ocurre en el presente caso, y en su consecuencia hay que atenerse á los procedimientos y trámites establecidos en los artículos de la ley municipal anteriormente citados:

4.º Que siendo de la competencia de la Administración determinar la forma del pago, es indudable que á ella corresponde también conocer del asunto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 22 de Marzo de 1884.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Híjar, de los cuales resulta:

Que en 2 de Agosto del corriente año Mariano López Mallor denunció ante el Juzgado municipal de Híjar el hecho de que hacía ocho días los ganados de D. Antonio Monzón y Doña Joaquina Gálvez venían pastando en cinco campos propiedad del denunciante, tres de ellos sitios en el pago de la Vall de Arcos y dos en el de la Cabeza Grande:

Que sustanciado el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia, por la cual declaró que los denunciados no tenían derecho á pasturar las fincas del denunciante, y les condenó en la multa de 20 pesetas y otras 20 por vía de indemnización, condenando asimismo á los pastores Antonio Carrillo y Florencio Turón á la pena de 15 días de arresto menor:

Que apelada dicha sentencia, y tramitándose este recurso ante el Juez de primera instancia, Antonio Monzón y D. Manuel Gálvez acudieron al Gobernador de la provincia acompañando una escritura de concordia entre varios pueblos sobre el derecho á pastar los ganados, y solicitaron de aquella Autoridad requiera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó, alegando que la denuncia se fundaba en haber pastado los ganados de los denunciados en una finca sita en Albalate, y que se hallaba gravada con la servidumbre de pastos, en virtud del convenio ó concordia antes mencionado; que los bienes, derechos de aprovechamiento, servidumbres y cualquiera otro interés colectivo de la industria y de la agricultura, representados por los propietarios de un pago, una comunidad de regantes, etc., si forman una corporación sujeta á la inspección administrativa, se reputan equivalentes á los derechos y bienes comunes para su reivindicación según Reales decretos de 25 de Agosto de 1847, 4 de Febrero de 1850 y 18 de Abril de 1860; que existiendo el convenio de mancomunidad de pastos, los vecinos de cada uno de los pueblos convenidos tienen en su virtud derecho á los pastos de las fincas de los demás indistintamente, por lo cual era indudable que el hecho objeto de la denuncia no afectaba exclusivamente al interés particular del denunciante, sino que envolvía una cuestión de interés comunal relativo al aprovechamiento de pastos de los pueblos comprendidos en la concordia; y citaba el Gobernador el art. 72 de la ley municipal; regla 2.º y 5.º de la Real orden de 17

de Mayo de 1839, y decretos de 8 de Junio de 1813 y 6 de Setiembre de 1836:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, consideró cerradas y acotadas todas las fincas de dominio particular sin que la costumbre inmemorial sirva de base para reconocer la servidumbre de pastos, que sólo pueda justificarse con título especial de adquisición válido y legítimo y aun en este caso no pueden extenderse á más que á lo comprendido en el mismo título, según doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de 26 de Noviembre de 1864 y 14 de Abril de 1866; que una cuestión idéntica promovida en aquel Juzgado por otros ganaderos, el Tribunal Supremo en 17 de Febrero último dictó sentencia promovida en la que se les condenó en las costas y pérdida del depósito; que la concordia presentada por los denunciados sólo podía tener efecto en determina época y en montes comunales por alera foral, y nunca sobre fincas de dominio privado mientras un título especial no establezca sobre cada una de ellas la servidumbre de pastos debidamente circunstanciada; que tratándose de daños de ganados en campo ajeno no había cuestión previa administrativa á su represión sólo incumbía á los Tribunales, según los art. 3 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 344 de la ley orgánica del Poder judicial; que el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre policía de los montes públicos no era aplicable al escuaso, fuese mayor ó menor de 1.000 dos el daño causado por el ganado por referirse á otra clase de daños; que en asuntos criminales los Gobernadores no pueden suscribir competencias, toda vez que se lo prohíbe el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y doctrina establecida en innumerables decisiones del Consejo de Estado.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 611 del Código penal, que castiga con las penas en el mismo establecidas á los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Visto el núm. 1.º art. 54 del re-

glamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los daños causados en propiedad particular por unos ganados y por el juicio celebrado á consecuencia de la denuncia presentada ante los Tribunales por el propietario de las fincas en que se causaron los expresados daños:

2.º Que sean los que quieran los títulos que los dueños de los ganados invoquen para hacer uso de la servidumbre de pastos, esos títulos, como limitaciones del dominio pleno de las fincas referidas, sólo pueden apreciarse por los Tribunales de Justicia, que son los únicos competentes para ello:

3.º Que pudiendo el hecho por que se procede constituir una falta definida y castigada en el Código penal, y no estando reservado el castigo de la misma á los funcionarios de la Administración, ni existiendo tampoco cuestión alguna previa administrativa que resolver, es indudable que no ha podido el Gobernador suscribir el referido conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscribirse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Don Trifón Heredia Ruiz, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el día treinta de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las cinco sextas partes proindiviso de la casa número primero de la calle de Herradores de esta ciudad, de la que forma parte un corral adyacente, hoy incomunicado con dicha casa, tasadas dichas cinco sextas partes de una y otro en la cantidad de doce mil quinientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, á deducir cargas, advir-

4
tiéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación, pues así lo tengo acordado en virtud de expediente de necesidad y utilidad propuesto por D. Simón Martín Sanz, vecino de esta ciudad, en nombre y representación de los menores Doña Narcisa, Doña María y Doña Francisca Azmequitia y Vieto y apoderado de las Señoras Doña Tomasa y Doña Juana Vieto que se han adherido á dicha venta cuyo expediente se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarle las personas que se interesen en dicha subasta.

Dado en Valladolid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Trifón Heredia.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

En virtud de providencia del Señor D. Francisco Rodríguez y García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital; se saca á pública subasta una casa, sita en el casco de Valladolid, señalada con los números once y trece de la calle del Veinte de Febrero, compuesta de planta baja, principal y segundo, comprende una superficie de quinientos siete metros, veinte decímetros cuadrados, equivalentes á seis mil quinientos treinta y dos pies cuadrados. Tiene una Fábrica destinada á la elaboración de fideos, pastas y chocolates, y su maquinaria que es de moderno sistema, se halla en inmejorable estado; han sido tasados en ciento cincuenta mil pesetas; cuya subasta tendrá lugar simultáneamente, en la Sala de Audiencia de este referido Juzgado y en la que corresponda en dicha ciudad, el día treinta de Abril próximo á la una de su tarde; sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y los documentos de la finca, quedan de manifiesto en mi Escribanía, para que puedan enterarse de ellos las personas que hayan de tomar parte en la subasta.

Madrid diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Actuario, Valentín Belloso.—V.º B.º el Juez de primera instancia, Francisco Rodríguez García.

Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento base para la derrama del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1884-85, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito municipal que hayan

sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento antes del día veinte de Abril próximo venidero, relaciones duplicadas de alta y baja poniendo en una de ellas el timbre móvil de diez céntimos de peseta, exhibiendo á la vez los títulos de dominio de los interesados.

Serán desestimadas todas las relaciones que se presenten después del plazo señalado y sin los requisitos prevenidos en el presente.

Benafarces 15 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Vicente Perez.—P. S. M, Donato Marban.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BIBLIOTECA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

DE

D. ANDRÉS BLAS Y MELENDO.

DERECHO MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Ó SEA

Constitución de la Monarquía Española de 30 de Junio de 1876; Ley electoral de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 reformada por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Ley municipal de 2 de Octubre de 1877; Ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878; Ley provincial novísima de 29 de Agosto de 1882; Real decreto de 31 de Agosto de 1882, aprobando la división de provincias en distritos electorales de Diputados provinciales, Circular de 2 de Setiembre de 1882, dictando reglas para la ejecución de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882; Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales; Legislación sobre Competencias promovidas por los Gobernadores contra las Autoridades judiciales, y Recursos de queja de éstas contra aquéllos por exceso de atribuciones. Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento contencioso ante las mismas; y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

QUINTA EDICIÓN.

ILUSTRADA CON NOTAS CON LA DOCTRINA Y DE LA JURISPRUDENCIA

POR

DON ANDRÉS BLAS Y MELENDO,

ex-Fiscal de Imprenta de la Audiencia de Madrid, Fiscal de la Audiencia de Alicante, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho Civil y Canónico y Derecho Administrativo, ex-Diputado á Cortes, Jefe de Administración que ha sido del Gobierno civil de Madrid, Vocal de la Comisión y Vice-Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho de la misma y Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Zaragoza.

Al publicar la primera edición de este libro impulsado á ello su autor por la creencia que podría prestar

algún servicio, especialmente á los Ayuntamientos, Diputaciones, Comisiones provinciales y Gobernadores, dando á luz un trabajo que había hecho como guía en los asuntos del Gobierno civil de Madrid, del que en aquella época era Jefe de Administración, no se figuraba la aceptación que había de tener, agotándose en poco tiempo cuatro ediciones numerosas, lo cual demuestra lo útil que es para las citadas Corporaciones y Autoridades, y no ménos para los Delegados de Hacienda y Autoridades judiciales. cuya aceptación anima hoy á su autor á ofrecer una quinta edición.

Este nuevo libro comprende casi toda la legislación que afecta al Municipio y á la Provincia, por lo que se titula *Derecho Municipal y Provincial*.

La constitución contiene derechos deberes y principios que deben ser de todos conocidos, y á la que se refieren muchos artículos de las Leyes citadas, por lo que es conveniente que un libro de esta clase se encabece con el Código fundamental, fuente y origen de todas las Leyes.

A continuación siguen la Ley electoral de Ayuntamientos y la Lemunicipal.

Se inserta en este libro la ley electoral vigente de Diputados á Cortes, porque afecta á la elección de las Diputaciones provinciales, en razón de prescribirse por la *Segunda disposición transitoria* de la nueva Ley provincial de 1882 que aquélla se haga en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la Ley electoral vigente de Diputados á Cortes.

Siguen la Ley novísima provincial, el Real decreto de división de los distritos electorales y la Circular de 2 de Setiembre.

También se consigna en este libro bajo el título de *Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales*, la legislación por la que han de verificarse dichas elecciones constituyendo su contenido por referencia un todo que equivale á una Ley electoral de Diputaciones, en defecto de una Ley electoral especial y completa para las mismas.

Las competencias y recursos de queja como lo contencioso-administrativo tienen íntima relación con las atribuciones de las Corporaciones populares, en razón de ser sus atribuciones la causa y motivo de las más de competencias contra las Autoridades judiciales que las invaden, sus excesos origen de recursos de queja sostenidos por estas Autoridades que reclaman el conocimiento de los asuntos que las Leyes les confieren, y lo contencioso-administrativo es la revisión en juicio de muchas de las resoluciones de las Corporaciones populares. He aquí la explicación de la conveniencia de comprender en este libro la legislación de las materias en este párrafo mencionadas, al lado de las Leyes vigentes electorales de Ayuntamientos, de Diputados á Cortes y de Diputaciones, y de las leyes orgánicas municipal y provincial.

Esta quinta edición está ilustrada, además de notas y varias disposiciones, con la más importante doctrina de la *Jurisprudencia* sentada en los recursos de alzada en materia electoral, municipal y provincial, en los asuntos de competencias, recursos de queja y contencioso-administrativo, cuya jurisprudencia auxilia el conocimiento del texto en las diversas cuestiones y dudas que origina en la práctica.

La publicación de esta obra ha sido autorizada por Real orden en los terminos siguientes: «En vista de la instancia que ha dirigido V. á este Ministerio en súplica de que se le autorice para publicar en la cuarta edición de su obra «Derecho Municipal y Provincial» la Ley de 29 de Agosto último y otras disposiciones vigentes; y teniendo en cuenta la competencia de V. en la materia de que se trata y el servicio de utilidad que presta á la administración la citada obra, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre Propiedad intelectual y 14 del reglamento para la ejecución de la misma de 3 de Setiembre de 1880, se ha servido conceder á V. la autorización que para el indicado objeto solicita.»

Precio de esta obra, 2 pesetas 50 céntimos.

OBRAS PUBLICADAS

POR EL AUTOR DE LA BIBLIOTECA

JURÍDICO-ADMINISTRATIVA.

Derecho civil aragonés, ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el Derecho común y con la jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia.—Su precio, 5 pesetas.

Ley electoral novísima de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, Real orden Circular de 30 del mismo mes y disposiciones complementarias, ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisición y pérdida del derecho electoral, de reclamación ante la Comisión inspectora y Juzgados, de modelos del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos de alta y baja, de edictos de actas, ect.—Su precio, 1 peseta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑÓN,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12

Talleres, Perú 17 duplicado.